



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela N° 2022 – 00991

Proveniente del Juzgado Octavo (08) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Sentencia Segunda Instancia

Fecha: octubre tres (3) de dos mil veintidós

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de segundo grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación del solicitante: (Art. 29 Núm. 1 D. 2591/91):

- Bibiana Elvira Rodríguez Ortiz identificada con C.C. 52'231.569 de Bogotá

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Núm. 2 D. 2591/91):

- a) La actuación es dirigida por la tutelante, en contra de:
 - La administradora del EDIFICIO AMARETTO II P.H., la señora IRMA CONSUELO DEL PILAR FORERO TOCORA.

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Núm. 3 D. 2591/91):

La accionante indica que se trata de los derechos fundamentales de petición y debido proceso.

4.- Síntesis de la demanda:

- a) *Hechos:* La parte accionante indicó:
 - La accionada convocó asamblea que se practicaría de manera mixta el 18 de abril del 2022, indica que llegada la fecha no le enviaron el link para acceder a la misma lo cual va en contravía del Decreto 176/2021 y la Ley 675/2001.
 - En consecuencia, expone que se le vulneró su derecho fundamental al debido proceso, pues no se le permitió participar en la referida asamblea, aunado, a la fecha no le han sido informados los motivos por los cuales se procedió de dicha manera.
 - Indica que se le vulnera su derecho fundamental de petición al: (I) no haber recibido los documentos deprecados¹, habiendo pasado doce días desde su solicitud y (II) no se le ha ofrecido respuesta a la solicitud que fuera presentada el 20 de abril de la

¹ Véanse los pantallazos obrantes a folio 1 del índice 002 carpeta digital primera instancia, así como lo enunciado en la parte final del hecho 10 de la acción constitucional índice 003 folio 5 carpeta digital primera instancia.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

presente anualidad², la cual fuera aportada al plenario por la accionante en oportunidad posterior a la presentación del mecanismo constitucional.

- Por último, manifiesta que al no haber podido participar en la referida asamblea, desconoce las razones por las cuales en el mes de mayo de la presente anualidad le aparecen dos cuotas extraordinarias.

b) *Petición:*

- Tutelar sus derechos fundamentales.
- Ordenando en consecuencia su restablecimiento toda vez que se le está causando un daño económico inminente.

5- Informes:

a) EDIFICIO AMARETTO II P.H.

- Expone a través de su representante legal la improcedencia de la acción de tutela, pues refiere que fue presentada previo el vencimiento del término del que disponía para ofrecer respuesta, con todo, ofrece respuesta el 24 de agosto del 2022³.
- Indicó que los reparos presentados sobre la asamblea practicada, no son susceptibles de ser revisados a través del mecanismo constitucional presentado, así como también pretender sustraerse del pago de expensas extraordinarias las cuales resultaren aprobadas por los copropietarios en la asamblea.
- Por último, del requerimiento que le realizó este estrado judicial al avocarse conocimiento de segunda instancia, la accionada aportó respuesta al derecho de petición calendado 20 de abril del 2022, por comunicación de fecha 12 de septiembre del 2022.

6.- Decisión impugnada.

Se resolvió la primera instancia de la siguiente manera:

a) Consideraciones: Negó el amparo teniendo en cuenta que:

- Respecto al derecho fundamental de petición, indicó que entre la fecha de presentación de los derechos de petición radicados el 29 y 30 de julio y la acción de tutela, no transcurrieron los quince días con los que disponía la encartada para ofrecer respuesta, a su vez, no se encontró en el plenario documental que acreditara la existencia del derecho de petición calendado 20 de abril del 2022.
- En lo atinente al derecho fundamental al debido proceso, denegó su amparo al no encontrar acreditada la concurrencia de un perjuicio irremediable, lo cual permitiera

² Véase el pantallazo obrante a folio 9 del índice 007, así como lo enunciado en el inciso 2º del hecho 7 obrante a folio 4 del índice 003 ambos de la carpeta digital primera instancia.

³ Ver folio 5 del índice 008, en donde se adjunta acta de asamblea, se le informa que la P.H. no cuenta con manual de convivencia, se le indica la participación del 96.67% a la asamblea y expone la improcedencia de la acción constitucional.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

la procedencia del amparo constitucional invocado, razón por la que la accionante dispone de otros mecanismos ordinarios para suscitar en ellos las inconformidades de las que se duele.

b) Orden:

- Negó el amparo deprecado.

7.- Impugnación: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

Inconforme con la decisión, la accionante Bibiana Elvira Rodríguez Ortiz, impugnó la sentencia impartida, para lo cual manifestó que procede el amparo de sus derechos fundamentales al advertirse que;

Respecto al derecho fundamental de petición, si presentó la solicitud del 20 de abril del 2022, para lo cual deberá revisarse el correo calendado veintidós de agosto de la presente anualidad, toda vez que, se cometió un error técnico el cual no permitió que fuera aportado con la presentación de la acción constitucional, referente a los derechos de petición calendados 29 y 30 de julio, se requería documentales, por lo que debieron ser resueltos a los diez días de su presentación.

En lo pertinente al derecho fundamental del debido proceso, expone que resulta su amparo, pues se le vulneró el mismo al no permitírsele participar en la asamblea, la cual fuera anunciada su participación de manera mixta⁴, pero que llegada la fecha fuera realizada solamente de manera presencial, sin haber constancia de la notificación de dicho cambio a través de los medios dispuestos para ello.

Por último, indica que adjunto recibos proferidos por la copropiedad en donde se advierte el cobro de las dos cuotas extraordinarias que no tuvo oportunidad de controvertir en asamblea, razón por la que se encuentra acreditado el perjuicio económico.

8.- Problema jurídico:

¿Los motivos de reparo presentados por la actora respecto del fallo de primera instancia, son suficientes para acceder a lo solicitado, esto es, revocando la providencia emitida para en su lugar amparar sus derechos fundamentales?

9.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Fundamentos de derecho:

En relación con el derecho de petición, se tiene que el mismo está catalogado como fundamental de aplicación inmediata, según el artículo 85 de la Constitución Política y está

⁴ Ver la documental que fuera aportada el 22 de agosto de la presente anualidad, a folio 2 del índice 007 carpeta digital de primera instancia.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

definido en el artículo 23 ibídem como el que tiene toda persona a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

La Corte Constitucional ha fijado características especiales, que buscan la resolución y protección inmediata de este derecho fundamental. Ha considerado que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión. En varios pronunciamientos como las sentencias T- 377 de 2000, T- 161 de 2011, T-146 de 2012, T- 149 de 2013 y T- 139 de 2017, indicó:

“...19.- De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política “[i]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

La Corte ha señalado, en reiteradas oportunidades, que el derecho fundamental de petición es esencial para la consecución de los fines del Estado tales como el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, y la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.[34]

20. Asimismo, esta Corporación ha indicado que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial[35]: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la prontitud y oportunidad de la respuesta, es decir, que se produzca dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible[36]; (iii) la emisión de una respuesta clara, precisa y de fondo, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iv) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, al margen de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido[37]...”

Por su parte, el debido proceso en los términos del artículo 29 de la Constitución política se profesa sobre toda clase de actuaciones judiciales, administrativas y frente a particulares. La Corte Constitucional ha indicado al respecto en sentencias como la T- 957 de 2011, C- 341 de 2014 y T-036 de 2018:

“...Esta Corporación ha definido el debido proceso administrativo como “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Lo anterior, con el objeto de “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

(...) Sin embargo, excepcionalmente, es posible tramitar conflictos derivados de actuaciones administrativas por vía de la acción de tutela, bien sea porque se acredite la amenaza de un perjuicio irremediable, caso en el cual cabe el amparo transitorio, o porque se establece que los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son ineficaces para la protección del derecho a la luz de las circunstancias de cada caso en particular, evento en el que opera como mecanismo definitivo. La jurisprudencia constitucional también ha señalado que la posibilidad de acudir directamente a la acción de tutela ante la revocatoria unilateral de un acto administrativo de contenido particular y concreto sin la debida observancia del debido proceso, pretende asegurar que el administrado pueda continuar gozando de sus derechos, mientras la autoridad administrativa cumple con el mandato legal de demandar su propio acto ante la jurisdicción competente, pues no resulta constitucionalmente admisible que dicha carga sea trasladada al particular...”⁵

(...)

⁵ Corte Constitucional Sentencia T- 957 de 2011 con ponencia del Magistrado Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

“...El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”. La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones, “en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”[14]....”

(...)

“El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, el cual debe ser respetado no solo en el ámbito de las actuaciones judiciales sino también en todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos, de manera que se garantice (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados.”

b.- Caso concreto:

Una vez auscultados los presupuestos en el expediente, este Despacho advierte que se mantendrá la sentencia impugnada, para el efecto, servirán de fundamento los siguientes argumentos;

Respecto a la protección invocada al derecho de petición.

En primer lugar, bastará con indicarse que las peticiones puestas en conocimiento de la accionada calendadas 29 y 30 de julio de la presente anualidad, ya fueron resueltas aportándose para el efecto el acta de asamblea requerida e informándole que la propiedad horizontal no tiene manual de convivencia, situación que conoce plenamente la accionante al manifestarse en su recurso de alzada que recibió dicha respuesta el 24 de agosto de la presente anualidad, razón por la que, mayor discernimiento no será necesario para declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

Ahora, corresponde al Juzgado indicarle a la accionante que las peticiones que fueron informadas en la impugnación de la acción de tutela, las cuales fueron presentadas por su esposo y el señor Diego Nicolás Parra Cifuentes, no fueron objeto de amparo, razón por la que no se realizará pronunciamiento al respecto.

En lo que toca, con el derecho de petición calendado el 20 de abril del 2022, el cual equivocadamente el juez de primera instancia no advirtiera su presentación, también se encuentra satisfecha su resolución por parte de la accionada a través de comunicación del 12 de septiembre del 2022, respuesta en donde se le informan las razones por las cuales se practicó la asamblea enunciada de la manera en la que se realizó, como la improcedencia de requerir la impugnación requerida, cuando existen mecanismos legales a los cuales acudir.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, se tiene que la respuesta que fuera ofrecida por la convocada⁶, satisface el requisito a ser de fondo, pues esto, no quiere decir que responder el derecho de petición implique otorgar lo pedido. Se refiere que para el presente asunto le fueran informados con suficiente claridad, los motivos por los cuales resulta la improcedencia de lo pretendido.

lo anterior, resulta ajustado a lo sostenido por la Corte Constitucional, en sentencias como la C-951 de 2014, donde dispuso:

“Ahora bien, en materia de respuesta de fondo a las solicitudes, la Corte ha advertido que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado. Lo anterior, en razón de que existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, que consiste en que: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”^[145]. Así, el derecho a lo pedido implica el reconocimiento de un derecho o un acto a favor del interesado, es decir el objeto y contenido de la solicitud, la pretensión sustantiva. Por ello, responder el derecho de petición no implica otorgar la materia de la solicitud”

Bajo dicho entendimiento, no le es viable al juez constitucional, indicar o hacer manifestación alguna sobre el sentido de la respuesta al derecho de petición. Lo fundamental es la verificación de la resolución a las peticiones en sentido estricto. Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición pronunciándose de fondo sobre los requerimientos de la solicitante, sin que la misma deba ser afirmativa o negativa, poniéndosele efectivamente en conocimiento de la peticionaria, notificación que resultare acreditada a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, entiéndase, bibiana.rodriguez.or@gmail.com⁷

Con fundamento en todo lo anterior, se confirmará la decisión impugnada pero por encontrarse resuelto el derecho de petición presentado, lo que da aplicación a la figura de carencia actual de objeto por hecho superado y no por las consideraciones expuestas por el a quo en su providencia del veintiséis de agosto del 2022.

Respecto a la protección invocada al debido proceso.

Corresponde ahora, enunciar las razones por las cuales se denegará el amparo invocado en lo que tiene que ver con el derecho fundamental al debido proceso, para lo cual, la parte accionante deberá tener en cuenta que para la presente acción de tutela no se encuentra satisfecho el principio de subsidiaridad.

En dicho sentido, el mecanismo constitucional presentado procede únicamente a condición de no existir otros medios ordinarios de defensa para reclamar la salvaguarda de los derechos que se consideran lesionados, o de llegar a existir, estos no resulten idóneos o eficaces para conjurar la situación y se requiera la intervención del juez de tutela para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

⁶ Ver índice 008 de la carpeta digital correspondiente a la segunda instancia.

⁷ Véanse los folios seis del índice 003 carpeta primera instancia y uno del índice 008 carpeta segunda instancia.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Perjuicio irremediable el cual no se encuentra acreditado para el *sub lite*, pues la accionante endilga la concurrencia de un perjuicio económico el cual difiere del necesario para la procedencia del amparo constitucional, entiéndase para todos los efectos que la acción de tutela se torna improcedente cuando a través de ella se persigue la satisfacción de una pretensión de índole económico.

Aunado a lo anterior, deberá advertir la activante que nuestra normativa dispone de otros mecanismos de defensa, idóneos y eficaces para reclamar la protección de los derechos que estima vulnerados, procesos dentro de los cuales podrá solicitar medidas cautelares previas.

Por último, téngase en cuenta que la acción de tutela no está prevista en el ordenamiento como un recurso paralelo a las acciones con las que cuenta la accionante, ya que corresponde a la autoridad competente una vez surtido el procedimiento a que haya lugar, evaluar las pruebas pertinentes y tomar una decisión de fondo. Situación que no es posible ventilar ante el Juez Constitucional dada la informalidad e inmediatez del mecanismo.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión impugnada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR la decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ

A.L.F.